

quicamento al artículo 15 RH, conforme al artículo 1 CC, artículo 6 LOPJ y artículos 9.3, 66 y 82 de la Constitución.

RESOLUCIÓN DEL ARRENDAMIENTO.—EXISTEN RUIDOS MOLESTOS QUE REBASAN LOS LÍMITES DE LAS ORDENANZAS Y LA AUDIENCIA DICE QUE AUNQUE HUBIERA LICENCIA MUNICIPAL LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS NO LE VINCULAN. (SENTENCIA DE 4 DE MARZO DE 1992.)

El Juzgado número 3 de Zaragoza estimó la demanda y la Audiencia rechazó la apelación.

No triunfa la casación. Para el Juzgado existen ruidos molestos que rebasan los límites de las Ordenanzas, y si ante la Audiencia se sostiene que hubo licencia municipal y ésta dice que las decisiones administrativas no le vinculan, en modo alguno contradicen al Juzgado puesto que, como éste, aprecia la existencia de ruido. Para que prosperase la apelación había de eliminarse la existencia de ruidos y ello no se consiguió, afirmando la Sentencia que concurren los mismos, prescindiendo del contenido de las decisiones administrativas. No existe abuso de derecho cuando el arrendador utiliza una acción que el Ordenamiento le proporciona en su propio beneficio sin que se rebasen los límites del derecho al demandar por hechos imputables al arrendatario, que son constitutivos de causa de resolución del arrendamiento.

C. R. R.

4. JURISPRUDENCIA PROCESAL

Por ERNESTO CALMARZA CUENCAS

CONDENA EN COSTAS.—PRINCIPIO DE VENCIMIENTO OBJETIVO. (SENTENCIA DE 18 DE JULIO DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. don Gumersindo Burgos y Pérez de Andrade.

Hechos.—Se formula demanda de menor cuantía contra dos arquitectos y la Asociación de Seguros Mutuos de los Arquitectos Superiores, y contra dos aparejadores y la Mutua de Seguros para Aparejadores y Arquitectos Técnicos, por vicios en la construcción de una nave industrial, reclamándose 70.331.214 pesetas por los conceptos de reparación.

El Juzgado de Primera Instancia *estima parcialmente la demanda* en cuanto se dirige contra los dos arquitectos, así como a la Mutua Aseguradora, condenándoles a pagar la cantidad de 8.622.118 pesetas, más un 25 por 100, *con imposición de las costas causadas a la actora por tener que demandarles*, y absuelve a los demás demandados, con imposición de sus costas a la actora.

Recurrida por ambas partes esta resolución, por la Audiencia Provincial se rebaja la indemnización a 9.103.181 pesetas, «confirmando en su totalidad los demás pronunciamientos de su parte dispositiva, sin especial pronunciamiento condenatorio en cuanto a las costas de esta instancia».

Los arquitectos interponen recurso de casación por infracción del artículo 523 LEC (imposición de costas), que es estimado en parte por el TS en base a la siguiente

Doctrina.—La nueva redacción dada al artículo 523 LEC por la Ley 34/84 de Reforma Urgente de la Ley Procesal ha venido a establecer el sistema de vencimiento objetivo respecto de la condena en costas en los juicios declarativos, determinando que en la primera instancia se impondrán a la parte cuyas pretensiones hubieren sido totalmente rechazadas, salvo que el Juez, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición.

— En este caso el Juez acertó plenamente respecto a la condena en las costas que aplicó a la actora, en relación con las personas físicas y jurídicas incluidas en su demanda y absueltas en la Sentencia (párrafo 1.º del art. 523 LEC), dado que no se efectuó razonamiento alguno, en apreciación de las circunstancias excepcionales que aconsejaran lo contrario.

— Cosa distinta ocurre con la condena que se les impone a los arquitectos, ahora recurrentes. El propio Juez aclara que se trata de una estimación parcial de la demanda, reduciendo notoriamente la indemnización solicitada por la parte actora; por lo que, en principio, el supuesto contemplado coincide con el párrafo 2.º del artículo 523, en el que se preceptúa el pago compartido de las costas. Y no puede decretarse otra cosa porque el argumento utilizado «por haber tenido que demandarles» no tiene nada que ver con la temeridad procesal.

CUESTIÓN DE COMPETENCIA.—CLAUSULAS DE SUMISIÓN A FUERO DE CARÁCTER ABUSIVO EN LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN. (SENTENCIA DE 20 DE JULIO DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. don José Almagro Nosete.

Doctrina.—Se plantea cuestión de competencia entre las Audiencias de Barcelona y Córdoba a causa de la interpretación de una cláusula de sumisión expresa inserta en el pedido-contrato de una editorial, la cual, al dorso del documento, literalmente dice: «y que con renuncia de mi propio fuero si fuera otro con sometimiento a la jurisdicción y competencia de los Juzgados y Tribunales de Barcelona para el ejercicio por una y otra parte de cuantos derechos y acciones deriven de esta carta pedido».

Pese al carácter formalmente irreprochable del contenido de la cláusula, la Sala considera, recordando la Sentencia de 23 de julio de 1992, cuya doctrina consolida, que las circunstancias externas que configuran la cláusula y la naturaleza del contrato en que se inserta no permiten atribuir a la misma la claridad y el carácter de manifiesta e inequívoca expresión concorde a la voluntad de las partes que la validez del pacto de sumisión expresa requiere.

En efecto, el sentido más informal aparentemente de la carta-pedido, la inclusión en letra pequeña y con caracteres menores, que las principales del contrato, de la referida cláusula, su estampado al reverso como disminuyendo su importancia y, en suma, la naturaleza de contrato de adhesión que revela el documento propician que objetivamente pueda desconocerse su verdadero alcance.

Tomando en consideración, a efectos interpretativos, el artículo 3 de la Directiva 93/13, de 5 de abril de 1993, de la CEE que delimita lo que pueda estimarse como cláusula abusiva entendiendo por tales las contenidas en los contratos de adhesión, por cuanto es una cláusula redactada previamente, que no se ha negociado individualmente, y sobre cuyo contenido el consumidor no

ha podido influir, estima el Alto Tribunal que la referida cláusula debe tenerse por nula y no puesta y, en consecuencia, que renacen los fueros que con carácter legal y supletorio establece el artículo 62.1 LEC, esto es, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, que en ambos casos es el mismo de Córdoba.

DESESTIMACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN POR CUANTÍA. (SENTENCIA DE 20 DE JULIO DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. don Mariano Martín Granizo-Fernández.

Hechos.—En el presente caso la actora reclamaba del demandado la suma de dos millones de pesetas, intereses y costas, y éste, mediante la oportuna reconvencción el abono de un millón ochocientos mil pesetas.

El TS desestima el recurso.

Doctrina.—Iniciado el proceso que aquí concluye el 18 de mayo de 1987, o sea, estando vigente la Ley 34/84, de 6 de agosto, la cuantía mínima para que los recursos de casación puedan tramitarse es la de tres millones de pesetas, cifra a la que no llega evidentemente la demanda iniciadora del mismo.

Además, hay que tener en cuenta que la circunstancia de que se haya formulado reconvencción no afecta ni altera ese *quantum*, dado que, como clara y terminantemente se indica en el artículo 489.17 LEC, «la demanda reconvenccional se valorará por separado».

Por lo tanto, tratándose de una cuestión procesal y por ello de orden público, la misma puede y debe plantearse de oficio, considerándose en este momento procesal esta causa de inadmisión del recurso en causa de desestimación del mismo.

RECURSO DE REVISIÓN.—EL APARTADO 1.º DEL ARTICULO 1.796 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL EXIGE QUE EL DOCUMENTO RECORRIDO, SIENDO DECISIVO, HAYA SIDO DETENIDO POR FUERZA MAYOR O POR OBRA DE LA PARTE A CUYO FAVOR SE HUBIESE DICTADO LA SENTENCIA. (SENTENCIA DE 27 DE JULIO DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. don Rafael Casares Córdoba.

Hechos.—Se interpone recurso de revisión contra una Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Carrión de los Condes dictada en juicio verbal promovido por la actora, por la que EMG y una Compañía de Seguros resultaron condenados a pagar la suma de 363.000 pesetas, por entender la recurrente que dicha Sentencia se ha dictado «sin tener en cuenta las lesiones sufridas y las secuelas de la actora», lesiones y secuelas que constan en certificado médico que adjunta «expedido a instancia de la interesada» (según el propio certificado) y al día siguiente de la Sentencia impugnada.

El TS rechaza este extraordinario recurso en base a la siguiente

Doctrina.—De ninguna manera cabe entender (a la vista de los hechos resumidos) que haya habido documento alguno decisivo, precisamente *recochado* después de pronunciarse la Sentencia, como tampoco de que aparezca documento que hubiese estado *detenido por fuerza mayor o por obra de la parte a cuyo favor se hubiese dictado la Sentencia*, requisitos inexcusablemente exigidos por el apartado 1.º del artículo 1.796 LEC.

Hay que tener en cuenta, una vez más, que este recurso de revisión, como extraordinario que es, está concebido en interés de la justicia y no permite quebrantar el principio de autoridad de la cosa juzgada para intentar una nueva instancia y, en ella, un nuevo análisis de la cuestión debatida y ya resuelta.

RECURSO DE REVISIÓN.—INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA. (SENTENCIA DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. don Alfonso Barcala y Trillo-Figueroa.

En esta Sentencia se reitera, una vez más, la abundante doctrina del Supremo acerca del carácter restrictivo del extraordinario recurso de revisión y de la interpretación con absoluta rigidez de los supuestos exigidos en la Ley, sin posibilidad de extenderlos a casos no especificados en el texto legal, precisamente por el sacrosanto principio de la cosa juzgada.

CUESTIÓN DE COMPETENCIA.—SUMISION TACITA DEL ARTICULO 58.2.º DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (SENTENCIA DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. don Jesús Marina Martínez-Pardo.

Doctrina.—La demanda que origina esta cuestión de competencia se apoya en un documento en el que las partes firmantes del mismo se sometieron expresamente a la jurisdicción de los Tribunales de Barcelona.

No obstante esto, los demandados ante el Tribunal de Sevilla contestaron a la demanda, por lo que se produjo la sumisión tácita a que se refiere el artículo 58, párrafo 2.º, LEC y, en consecuencia, procede atribuir la competencia a los Tribunales de Sevilla.

CONTRADICCIÓN DE LO EJECUTORIADO. (SENTENCIA DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. don Gumersindo Burgos y Pérez de Andrade.

Doctrina.—El de por sí extraordinario recurso de casación contra autos dictados en ejecución de sentencias no consiente más causas de impugnación que las prevenidas en el artículo 1.687.2.º LEC, pero no autoriza al TS para corregir hipotéticos errores del órgano ejecutor en la valoración y enjuiciamiento de las pruebas practicadas en incidente de ejecución de Sentencia, convirtiéndose así en órgano ejecutor definitivo.

La función del TS en estos casos no es más que la de comprobar si el Auto recurrido se encuentra o no en alguno de los casos señalados en el artículo 1.687.2.º LEC, y nada más; la revisión del proceder del órgano ejecutor de la Sentencia no puede trapasar este límite.

RECURSO DE REVISION.SOLO PROCEDE CUANDO SE HAYAN HECHO CON ANTERIORIDAD USO DE TODOS LOS RECURSOS LEGALES CONTRA LA SENTENCIA. (SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. don Antonio Gullón Ballesteros.

RECURSO DE AUDIENCIA EN REBELDÍA. (SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. don Eduardo Fernández-Cid de Temes.

Hechos.—Determinada comunidad de propietarios demandó a J.A.L.L. y al manifestarse en su domicilio (el fijado en la demanda) que dicho señor residía y tenía su domicilio en EE.UU., se le emplazó por edictos publicados en el BOP, dictándose Sentencia en rebeldía estimatoria de la demanda.

Don J.A.L.L. presentó ante la Audiencia Provincial escrito promoviendo incidente en solicitud de audiencia. Sin embargo, la Audiencia declaró no haber lugar a la audiencia solicitada ya que «no quedó suficientemente patentizado que hubiese estado constantemente fuera del partido judicial donde se siguió el proceso de menor cuantía en el que fue declarado rebelde».

El rebelde recurre en casación denunciado infracción del artículo 24 CE al no aplicarse el artículo 777 LEC, lo que disponen los artículos 5, 6 y párrafo 3 del artículo 238 LOPJ.

El TS admite el recurso en base a la siguiente

Doctrina.—El TC tiene establecido que el derecho a la defensa y a la bilateralidad que, como fundamental, consagra el artículo 24.1 de la CE, contiene un mandato dirigido al legislador y al intérprete, en el sentido de promover la contradicción, resultando conculcado cuando los titulares de derechos legítimos se ven imposibilitados de hacer uso de los medios legales necesarios para su defensa, correspondiendo en estos casos al órgano judicial suplir, mediante una interpretación posible y favorable al ejercicio de la acción impugnativa, el imperfecto, y muchas veces erróneo, cumplimiento de los requisitos formales impuestos por la LEC, asegurando así la primacía del mencionado derecho fundamental. SS del Tribunal Constitucional de 20 de junio de 1986 y 10 de diciembre de 1986.

— La Ley Procesal Civil trata con criterio diferenciado las rebeldías del demandado procedentes de situaciones de domicilio desconocido, en las que el emplazamiento se ha efectuado mediante edictos (art. 777), y aquellas otras procedentes de notificaciones personales y por cédula a sus parientes, familiares, criados, etc. (arts. 771 a 776), no exigiendo en las primeras la justificación del obstáculo que les hubiera impedido comparecer, creando una «rebeldía ficta» con la sola prueba de la ausencia constante del lugar en el que se siguió el juicio, y de la última residencia, al tiempo de publicarse en ella los edictos. Es decir, habrá lugar a la audiencia con la sola acreditación del hecho en sí prescindiendo de la voluntariedad o involuntariedad del mismo.

— Teniendo en cuenta lo anterior, el TS estima que ha de darse audiencia al rebelde, pues probada la residencia de J.A.L.L. en Nueva York, no se ha justificado que hubiera estado en el distrito judicial desde el emplazamiento hasta la publicación de la sentencia, ni que estuviere precisamente al tiempo de publicarse los edictos de emplazamiento (art. 777 LEC, 3.º).

CUESTIÓN DE COMPETENCIA. (SENTENCIA DE 4 DE OCTUBRE DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. don José Luis Albacar López.

Se trata de un juicio ejecutivo en el que media una cláusula de sumisión expresa a los Juzgados de Madrid, aceptada por el ejecutado y *anterior a la Ley 10/1992, de 30 de abril*, circunstancia ésta que obliga a reconocer su validez, y reconocer la competencia a los Juzgados de Madrid.

RECURSO DE REVISIÓN. FRAUDE DEL NUMERO 4 DEL ARTICULO 1.796 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (SENTENCIA DE 4 DE OCTUBRE DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. don Mariano Martín-Granizo Fernández.

Hechos.—La base del presente recurso es un contrato de arrendamiento de una vivienda sita en la calle de Canalejas, 41, 1.º derecha, de Ceuta.

Iniciado con posterioridad por el propietario proceso para la resolución del citado contrato, se señala en la demanda como domicilio del arrendatario la calle General Aranda, 4, 4.º derecha, de la misma ciudad; pero al no ser hallado el arrendatario en ese lugar, se le cita por medio del *BOP* de Ceuta sin que compareciera el día de la vista.

Dictada sentencia estimatoria en todos sus extremos, el arrendatario no oído promueve este recurso de revisión, argumentado la existencia del fraude que recoge el número 4 del artículo 1.796 LEC, al no haber sido citado en el domicilio que aparece en el contrato de arrendamiento.

El TS estima el recurso de revisión en base a la siguiente

Doctrina.—a) Constituye sólida doctrina jurisprudencial que siendo esencial en los procesos contradictorios la intervención de todas las partes litigantes, deben apurarse al máximo las normas establecidas en la Ley Procesal Civil para realizar la citación de las mismas, a fin de que puedan concurrir a los actos procesales en que sea necesaria o conveniente su asistencia.

b) En el presente caso se estima acreditada la maniobra engañosa para obtener sentencia realizada por el propietario, ya que el arrendatario (promotor de esta revisión) no fue citado en el lugar en que según consta documentalmente acreditado constituía su vivienda, esto es, en la calle de Canalejas, 41, 1.º, siéndolo únicamente en la que se hizo constar en la demanda, calle del General Aranda, 4, 4.º derecha, siendo así que debió ser citado en primer lugar en la vivienda que aparece en el contrato de arrendamiento cuya resolución se pretendía y sólo en el supuesto de no ser encontrado en ella, en el que se indicó en la demanda.

DESESTIMACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN POR CUANTÍA. (SENTENCIA DE 17 DE OCTUBRE DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. don Luis Martínez-Calcerrada y Gómez.

Hechos.—El presente recurso tiene como base una demanda que pretende el reintegro en la posesión de una finca en que se encontraba el actor, con la reposición de la misma al estado en que se hallaba con anterioridad a los hechos de la demanda, y que en el caso de que no fuera posible se abone la indemnización correspondiente, que se estima en 1.500.000 pesetas, así como

la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, que se estiman en 300.000 pesetas anuales, y otros daños y perjuicios que se calculan en 120.000 pesetas.

El TS rechaza el recurso en base a la siguiente

Doctrina.—Es evidente a la vista de los hechos resumidos que la cuantía reclamada en relación con el litigio no alcanza el tope de 3.000.000 pesetas para poder tramitar un recurso de casación.

Por lo tanto este recurso no debió ser admitido en su momento de conformidad con el artículo 1.796 LEC, causa de inadmisión que, en este momento procesal, se convierte en causa de desestimación, según reiterada doctrina de innecesaria cita por su notoriedad.

CUESTIÓN DE COMPETENCIA.—SUMISIÓN TÁCITA. (SENTENCIA DE 15 DE OCTUBRE DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. don Rafael Casares Córdoba.

Doctrina.—En el presente caso se da la situación de sumisión tácita, la cual resulta, para el demandante, de haber interpuesto la demanda ante el Juzgado de Aranda de Duero y, para el demandado recurrente, del hecho de haber comparecido personándose y contestar a la demanda en vez de proponer en forma la declinatoria, exigencia ésta inexcusable conforme al artículo 58.2.º de la LEC.

RECURSO DE CASACIÓN—NO ADMITE QUE SE PLANTEEN CUESTIONES NUEVAS. (SENTENCIA DE 31 DE OCTUBRE DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. don Rafael Casares Córdoba.

Doctrina.—En el recurso de casación no se puede plantear una cuestión nueva, la cual debe ser rechazada en este momento procesal, cualquiera que sea la influencia que pudiera tener o haber tenido sobre el específico contenido del pleito.

RECURSO DE REVISIÓN.—ÁMBITO. (SENTENCIA DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. don Alfonso Villagómez Rodil.

Hechos.—La base de este recurso de revisión está en el hecho objetivo de que el recurrente no fue citado personalmente para el acto de la vista pública y oral del recurso de apelación, que tuvo lugar ante la Audiencia Provincial, y en el que se había personado.

Doctrina.—El Alto Tribunal declara que no se trata de algunos de los presupuestos necesarios que motivan este extraordinario recurso y que de forma bien precisa y limitada expresa el artículo 1.796 LEC, pues el demandante, ya en principio, admite que se trata de la comisión de vicios procesales.

Dichos supuestos vicios procesales no se pueden englobar en la consideración de maquinación fraudulenta, que necesariamente hay que referir, según reiterada doctrina del Supremo, a los supuestos en los que la sentencia ha sido ganada, utilizando ardides, engaños, arterias, intrigas o cualquier manejo o amaño que desde fuera del litigio incida decisivamente en favor, torciendo el recto camino de la Justicia.

De esta forma no se integra en el recurso de revisión la actuación procesal de los Tribunales y Juzgados y, con ello, los posibles vicios procesales en los que hayan podido incurrir en la tramitación procedirarental.

E. C. C.